



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

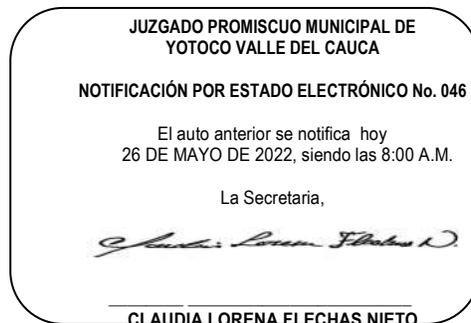
Constancia secretarial: A despacho del titular el presente expediente, en el que se requiere resolver sobre la contestación de la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas por aquel, mediante apoderado judicial, dentro del término concedido. El demandado se notificó el día 26 de abril de 2022, según acta de notificación visible en el expediente al archivo 15 e.e.

Se deja constancia que a la fecha de esta providencia el señor ANGEL ORLANDO MARQUEZ SIERRA, no ha presentado demanda verbal especial de la Ley 1561 de 2012 o proceso de pertenencia frente a los Srs. Anderson Grisales Valencia y Liliana Ospina Ospina. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de mayo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

Proceso : Divisorio –Mínima Cuantía-  
Demandante : Anderson Grisales Valencia y Liliana Ospina Ospina,  
mediante apoderada judicial  
Demandado : Ángel Orlando Márquez Sierra  
Radicado : 768904089001-2022-00069-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de mayo de dos mil veintidós  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 217**

El demandado señor ANGEL ORLANDO MÁRQUEZ SIERRA, mediante apoderado judicial, ha contestado la demanda (archivo 21, del expediente electrónico), la cual reúne los requisitos contenidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, razón por la que se aceptará.

Así mismo, el demandado señor ANGEL ORLANDO MÁRQUEZ SIERRA, mediante apoderado judicial, ha propuesto excepciones (archivo 17, del expediente electrónico), de las cuales se surtirá traslado a la parte demandante por Secretaría, por el término de tres (3) días conforme a los arts. 110 y 391 del CGP.

Sobre la solicitud de pleito pendiente y prejudicialidad, el Juzgado las rechaza de plano por cuanto el artículo 161, numeral 1º del CGP, es claro en indicar que dicha suspensión del proceso por prejudicialidad opera cuando la sentencia que debe dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. En este caso, la parte demandada, mediante apoderado judicial, ha optado invocar como excepción, entre otras, la prescripción adquisitiva de dominio por



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

posesión regular del bien objeto de litigio, no obstante de la revisión a la bandeja de correo institucional se constató por secretaría que el demandado no interpuso demanda de reconvencción, ni tampoco demanda de tal naturaleza a la fecha. Sin embargo, el demandado además de plantear la excepción de prescripción adquisitiva de dominio por posesión regular y pleito pendiente entre los anexos aportó otro poder conferido para demanda “*verbal especial de otorgamiento de titulación de propiedad al poseedor material o de pertenencia de predio rural de pequeña entidad económica de conformidad con la ley 1561 de 2012 y en concordancia con el art 375 del CGP*” que interpondrá el apoderado en favor del demandado, lo cual NO constituye hasta este momento la figura de pleito pendiente. Y de otro lado su contestación de demanda tampoco cumple con las formalidades del parágrafo 1 artículo 375 CGP, al no presentarse todos los anexos que la norma en cita refiere.

De igual forma la figura de pleito pendiente corresponde a una excepción previa del artículo 100 numeral 8 CGP, la cual conforme al artículo 409 CGP, se debe formular como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado, formalidad que NO es cumplida por el demandado por cuanto la confundió en el mismo escrito de las excepciones de fondo, por tal razón se rechaza de plano la referida al pleito pendiente.

La sentencia de Constitucionalidad No. 284 de 25 de Agosto de 2021, M.P. doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, si bien permite este tipo de excepción en los procesos divisorios, decidió condicionar la norma (arts. Inciso 3º del 406 y 409 del CGP) en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio porque, *prima facie*, en atención a las especiales características del proceso divisorio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las precisiones realizadas el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Aceptar y tener por presentada la contestación de la demanda del señor ANGEL ORLANDO MÁRQUEZ SIERRA, mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO.** Del escrito de excepciones de mérito córrase traslado a la parte demandante por Secretaría, por el término de tres (3) días en los términos de los arts. 110 y 391 del CGP. Frente a aquellas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado doctor JAIRO GALVIS MORENO, en los términos y con las facultades del poder conferido por el demandado Sr. Ángel Orlando Márquez Sierra para éste proceso divisorio (archivo 22 e.e.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

**Firmado Por:**

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2559b154cb2ccef8acba348c0eb43f58e6bb600538848851d82d11bc025f9333**

Documento generado en 25/05/2022 04:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**